

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

REFERENCIA.	SINGULAR.
Demandante.	Banco Itau Corbanca Colombia S.A.
Demandado.	Fernando Cuartas Muñoz y/o.
Radicado.	05001 31 03 011 2020 - 00212 00.
Asunto.	Niega solicitudes.

En el archivo 3.8 del cuaderno principal de expediente la parte demandada conjuntamente de la parte actora, solicitan que se tenga a la parte pasiva como notificada por conducta concluyente, el levantamiento de una medida cautelar y la cesación de la ejecución de uno de los títulos valores de la ordena de apremio para continuar con el otro.

El Despacho **niega** la solicitud de notificación por conducta concluyente porque los demandados se encuentran notificados previamente; tal como puede observarse en los archivos digitales 2.4 y 3.4 del cuaderno principal.

En atención a la solicitud de levantamiento de la cautela, es preciso indicar que el tercer inciso del numeral 10 del artículo 597 del CGP., impone la condena en costas y perjuicios cuando la parte que solicita al medida de embargo pide su levantamiento; aspecto que concurre en el presente asunto y, por tanto, se **requiere** a la demandante y a los demandados que indiquen si ambas partes de manera conjunta están de acuerdo con su exoneración.

La solicitud de terminación parcial que las partes elevan no podrá ser resulta a favor de los intereses que ellos esperan, toda vez que la apoderada judicial que representa a la demandante no ha dado cumplimiento a lo exigido en auto del 16 de noviembre de 2021 (archivo 3.7) y, además, tal deficiente no se supera con que se haya puesto el nombre del señor Luis Fernando Londoño Bedoya en el memorial que aquí se está resolviendo; pues si bien el correo del que proviene coincide con el de la apoderada de la parte demandante, lo cierto es que nada indica que aquel haya venido del correo autorizado por la entidad financiera que representa; nótese que en la parte final de la página 2 del archivo PDF 3.8 C-1, no existe constancia de archivo adjunto que haya sido reenviado al correo electrónico de la apoderada de la parte actora y que a su vez, hubiera sido enviado al correo institucional de este Despacho. No sobra agregar que, aunque se hubiese dado cumplimiento a lo anterior, no podría comprobarse que el señor Luis Fernando Londoño Bedoya estuviera facultado para comprometer a la demandante al punto de desistir de la ejecución de uno de los pagarés objeto de este proceso, toda vez que en el certificado de inscripción de documentos de la Cámara de Comercio obrante en el archivo digital 3.8.1 C-1 no aparece poder general o especial otorgado a él para tal fin. Por consiguiente, se **niega** la mentada petición; pudiendo las partes allegar

nuevamente los documentos echados de menos para dar trámite a la terminación parcial que aquí ponen en conocimiento.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c384a88aaf048ae0f086756bc2d82d8124d04222877e47bb8ed004ee013f4028**

Documento generado en 01/02/2022 10:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>